



Dependencia	<b>PROCURADURÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.</b>
Radicación No.	<b>IUS 2015-49531//IUC-D-2015-566-749667</b>
Implicados	<b>FRANCO CASTELLANOS NIEBLES, ROBIN CASTRO, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMÉNEZ, JOSE FLORIAN JIMÉNEZ, ALVÁRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, RODRIGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCRÓS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRÍGUEZ, DORIS CÁCERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA .</b>
Cargo y Entidad	<b>ALCALDE Y CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.</b>
Quejoso	<b>ELMER RUDAS MENCO.</b>
Fecha queja	<b>30 DE ENERO DE 2015.</b>
Fecha hechos	<b>VIGENCIA 2014.</b>
Asunto	<b>APELACIÓN AUTO QUE DECIDE PRUEBA DE DESCARGOS</b>

Barranquilla D.E.I.P, 4 de Enero de 2021

### I.ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, que ordenó el archivo definitivo de la investigación que se adelantaba por parte de la Procuraduría Provincial de Barranquilla, en contra del señor **FRANCO CASTELLANOS NIEBLES** en calidad de Alcalde Municipal de Soledad y contra los señores **ROBIN CASTRO, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMÉNEZ, JOSE FLORIAN JIMÉNEZ, ALVÁRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, RODRIGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCRÓS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRÍGUEZ, DORIS CÁCERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA**, en calidad de Concejales Municipales de Soledad (Atlántico).

### II.HECHOS

El señor **ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO**, presentó el día 30 de enero de 2015 queja disciplinaria contra el señor **FRANCO CASTELLANOS NIEBLES**, en su calidad de Alcalde Municipal de Soledad (Atlántico), en la cual indica que presentó al Concejo Municipal de la localidad proyecto de acuerdo, en el cual solicitó la aprobación de vigencias futuras excepcionales; a efectos de financiar la prórroga del contrato suscrito entre el Municipio y la Empresa Aseo Especial de Soledad y la cofinanciación de obras de infraestructura con FINDETER, presuntamente



incumpliendo el régimen jurídico regulador de la materia y estando el Municipio en Ley 550 de 1999.

Mediante acuerdo No. 000184 de 09 de Diciembre de 2014, los proyectos presentados fueron aprobados por los concejales **ROBIN CASTRO, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMÉNEZ, JOSE FLORIAN JIMÉNEZ, ALVÁRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, RODRIGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCRÓS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRÍGUEZ, DORIS CÁCERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA.**

### III. ANTECEDENTES PROCESALES

#### 3.1. Indagación preliminar.

Con fundamento en la queja presentada, la Procuraduría Provincial de Barranquilla, mediante providencia de fecha 15 de abril de 2015, ordena la apertura de indagación preliminar contra los señores **FRANCO CASTELLANOS NIEBLES** en calidad de Alcalde Municipal de Soledad y contra los señores **ROBIN CASTRO, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMÉNEZ, JOSE FLORIAN JIMÉNEZ, ALVÁRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, RODRIGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS y RODOLFO UCRÓS ROSALES**, Concejales del Municipio de Soledad para la fecha de los hechos.

#### 3.2. Investigación disciplinaria:

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2015, se ordena la apertura de investigación disciplinaria contra los señores **FRANCO CASTELLANOS NIEBLES, ROBIN CASTRO, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMÉNEZ, JOSE FLORIAN JIMÉNEZ, ALVÁRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, RODRIGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCRÓS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRÍGUEZ, DORIS CÁCERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA y NICOLLE RANGEL ACOSTA**, en sus respectivas calidades de Alcalde, Concejales e Interventora del contrato de la empresa de Aseo de Soledad.

Concluido el término legal de la investigación disciplinaria, procede el a-quo a emitir auto de cierre de la investigación el día 15 de noviembre de 2016.

#### 3.3. Pliego de cargos y archivo definitivo:

En decisión de fecha 30 de octubre de 2017, se eleva dentro del asunto de la referencia pliego de cargos contra los Concejales del Municipio de Soledad para la fecha de los hechos **ROBIN CASTRO, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMÉNEZ, JOSE FLORIAN JIMÉNEZ, ALVÁRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, RODRIGO MARTÍNEZ**



**RODRÍGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCRÓS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRÍGUEZ, DORIS CÁCERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA** y ordena el archivo de la investigación contra los señores **FRANCO CASTELLANOS NIEBLES** y **CELLESTE NICOLLE RANGEL ACOSTA**.

Cabe anotar que la decisión de archivo de la investigación proferida a favor de los señores CASTELLANOS NIEBLES y RANGEL ACOSTA fue apelada por el quejoso y revocada mediante auto de fecha 30 de julio de 2018 por la Procuraduría Regional del Atlántico.

### **3.4. Trámite del proceso ordinario:**

Notificado el pliego de cargos a los disciplinados, el apoderado judicial del señor WILLIAM TORRES ARCILA, presenta solicitud de práctica de pruebas de descargos; las cuales son negadas por la Procuraduría Provincial de Barranquilla en providencia de fecha 23 de febrero de 2018 respecto de la cual se surtió el correspondiente recurso de apelación, ante la Procuraduría Regional del Atlántico.

Es así como, mediante auto de fecha 9 de abril de 2019, se confirma por parte de la segunda instancia la decisión de fecha 23 de febrero de 2018.

Dada la revocatoria de la decisión de archivo contra el disciplinado FRANCO CASTELLANOS NIEBLES, por auto de 28 de septiembre de 2018 se eleva contra él pliego de cargos.

En la etapa de descargos, el apoderado del disciplinado FRANCO CASTELLANOS NIEBLES presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra providencia que negó la práctica de pruebas en etapa de descargos, el cual fue concedido por auto de 12 de septiembre de 2019.

### **3.5. Nulidades decretadas:**

- Por auto de fecha 24 de abril de 2019, se declaró la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 30 de octubre de 2017, formulándose un nuevo pliego de cargos que cobijare a todos los disciplinados el día 20 de mayo de 2019.

- La Procuraduría Regional del Atlántico, a través de decisión de fecha 22 de noviembre de 2019 declaró la nulidad de la actuación a partir del auto que concede y niega las pruebas solicitadas en descargos del 31 de julio de 2019; por lo que mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020 se concede la práctica de unas pruebas, más se niega la práctica de otras, nuevamente el apoderado del disciplinado FRANCO CASTELLANOS NIEBLES presenta recurso de apelación contra la negativa a practicar pruebas, por lo que el proceso nuevamente es remitido a la Procuraduría Regional del Atlántico, la cual mediante auto de fecha 14 de julio del año en curso confirma íntegramente el auto de fecha 04 de febrero de 2020.



- Mediante providencia de 1° de septiembre de 2020, la Procuraduría Provincial de Barranquilla, resolvió la negación de una solicitud de nulidad dentro del sub-exámene.
- Por auto de 9 de septiembre de 2020, profirió auto que ordenó la nulidad parcial del proceso, a partir del auto que resolvió la nulidad del 1° de septiembre de 2020.
- Por último, mediante auto de 1° de octubre de 2020 se ordenó la nulidad parcial del proceso, a partir del auto del 20 de mayo de 2019, en el cual se formuló pliego de cargos contra los disciplinados.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término previsto para el efecto, el señor Elmer Rudas Menco actuando en su calidad de quejoso, en ejercicio de las facultades que le concede el parágrafo del artículo 90 de la ley 734 de 2002, presentó el día 13 de noviembre del año en curso, recurso de apelación contra de decisión de archivo de la investigación disciplinaria de fecha 9 de noviembre.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **5.1. COMPETENCIA**

La Procuraduría Regional del Atlántico es competente para resolver la presente actuación; lo anterior, con fundamento en las atribuciones conferidas en el numeral 3° del artículo 75 del Decreto Ley 262 de 2000.

##### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Tendría el Despacho que entrar a resolver los planteamientos contenidos en el auto objeto de apelación y los argumentos presentados por quejoso en el correlativo recurso, más advierte la ocurrencia del fenómeno jurídico-procesal de la prescripción frente al asunto que nos ocupa, por lo que se hace pertinente concretar el problema jurídico en determinar si respecto de la acción disciplinaria se presentó dicho fenómeno.

Con el propósito de dar respuesta al problema jurídico, metodológicamente se emprenderá el análisis de los siguientes aspectos confrontados con el caso concreto; en atención a las pruebas que reposan en el expediente: i) Tratamiento de la prescripción en el proceso disciplinario conforme la ley y la jurisprudencia, ii) Análisis del caso concreto.

##### **5.2.1. Tratamiento de la prescripción en el proceso disciplinario conforme la ley y la jurisprudencia**

El artículo 30 original de la Ley 734 de 2002 establecía lo siguiente: «*[/]a acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el*



*día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto», disposición que fue modificada por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 en el sentido de introducir el concepto de **caducidad**, institución jurídica que limita a cinco (5) años el poder que tiene el Estado para dar inicio a la acción disciplinaria, comprendido desde la ocurrencia de la falta hasta que se profiera el auto de apertura de investigación correspondiente.<sup>1</sup>*

Sobre la **prescripción** de la acción disciplinaria, el inciso segundo del artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, actualmente vigente y que modificó al artículo 30 de la Ley 734 de 2002, contempla: *«[l]a acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas».*

Es así como; la Procuraduría General de la Nación a través de la Directiva n.º 016 del 30 de noviembre de 2011, definió la prescripción de la acción disciplinaria como *«un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa la potestad del Estado de seguir investigando una conducta y, por ende, a imponer la sanción correspondiente», «[e]s una causa de extinción de la pretensión punitiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo luego del inicio de la acción por la comisión de la conducta que la motiva».*

Con el fin de aclarar el momento en que se configura la prescripción de la acción disciplinaria, se debe señalar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de septiembre de 2009<sup>2</sup> acogió el criterio que sostenía, respecto a que *«en el régimen sancionatorio disciplinario la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esa potestad, se expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa»*, tesis que esa Corporación mantiene actualmente.<sup>3</sup>

En reciente decisión, el Consejo de Estado, refiriéndose a la prescripción, señaló lo siguiente:

*La prescripción de la acción disciplinaria se encuentra contemplada en el artículo 29 de la Ley 734 de 2002 como una causal de extinción de dicha acción. Este fenómeno jurídico se configura por el paso del tiempo sin que se haya adelantado y definido el proceso disciplinario.*

*A su turno, el artículo 30 original de la referida norma<sup>4</sup>, que estaba vigente al momento en que tuvieron lugar las conductas atribuidas al*

<sup>1</sup> Inciso primero de la norma citada.

<sup>2</sup> Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

<sup>3</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2019, Radicación número 11001-03-25-000-2011-00371-00 (J), Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

<sup>4</sup> Esta norma fue modificada por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, y quedó de la siguiente manera: «Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a



*demandante, señalaba que esta acción prescribe cuando transcurren cinco o más años desde el día de la consumación de las faltas disciplinarias. El texto de aquella disposición era el siguiente:*

*Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.*

*En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código. [Texto tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002].*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.*

**Parágrafo.** *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique [...].»*

*Conforme a esta disposición, la prescripción comienza a correr una vez la falta se consuma. Sin embargo, ello ocurre de diferente manera según se trate de una falta disciplinaria instantánea o de una permanente o continuada. En las primeras, la infracción del deber funcional se agota en un solo momento mientras que en las segundas hay una unidad de conducta que genera una afectación al deber que se prolonga en el tiempo hasta que cesa la circunstancia de ilegalidad generadora de dicha infracción.*

*Para el segundo tipo de conductas, específicamente las de carácter continuado, una de las notas esenciales es que estas se prolongan en el tiempo, hasta tanto no se altere la situación que abrió el camino a ese estado de cosas trasgresor de la legalidad<sup>5</sup>. Al respecto, la Corte*

---

contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique».

En todo caso, este artículo se declaró derogado, a partir del 1 de julio de 2019, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección «B». Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09). Actor: JOSÉ DARÍO SALAZAR CRUZ.



Constitucional, apoyada en la doctrina de la Procuraduría General de la Nación, ha dicho lo siguiente:

6.3.1. Retomando la clasificación de las faltas, se reseña la postura establecida por la Procuraduría General de la Nación, institución que en el ejercicio de su control disciplinario prevalente, ha ordenado los tipos sancionatorios conforme **“a las circunstancias modales y temporales en que se presentan**, como de: i) Mera conducta, donde el comportamiento se adecua al incumplimiento simple y llano de la norma; ii) De resultado en las que se necesariamente (sic) se presenta un resultado o efecto naturalístico; iii) Instantáneas cuando la realización del comportamiento descrito como ilícito se agota en un solo momento, es decir cuando se exterioriza la acción o la omisión y, iv) Permanente o continuada, cuando el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta” [Cursiva original. Negrillas fuera de texto]

Pero, además, una conducta continuada tiene otra característica especial, que quizá es el rasgo distintivo con una de carácter permanente. En efecto, si bien ambas se prolongan o perduran en el tiempo, la diferencia radica en que la conducta continuada consiste en una pluralidad de comportamientos que tienen una unidad de designio; es decir, el sujeto tiene o apunta a una sola finalidad, para lo cual se vale de varios actos que sumados se prolongan en el tiempo, pero en donde se forma una sola conducta. Sobre este preciso, la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente<sup>6</sup>:

*El delito permanente es diferente del delito continuado, pues en éste **hay pluralidad de comportamientos similares** que recaen sobre idéntico bien jurídico tutelado, del que por regla general es titular un mismo sujeto pasivo, pero tales acciones **se articulan en virtud de la unidad de designio criminal o unidad de propósito del delincuente**, lo cual permite advertir que se trata de una segmentación de la acción, como ocurre en el conocido caso del cajero de una entidad bancaria que desea apropiarse de diez millones de pesos, pero para impedir la detección del faltante, sustrae diariamente cincuenta mil pesos durante doscientos días. [Negrillas fuera de texto].*

*Es por lo anterior que, en cualquier decisión de pliego de cargos, las circunstancias de tiempo de la conducta deben permitir definir este crucial aspecto, para que el disciplinado, no solo sepa cuál es el límite*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Sentencia del 25 de agosto de 2010. Rad. 31407. M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS.



*temporal del reproche que se le hace y que con ello pueda ejercer cabalmente su derecho de contradicción y defensa, sino para determinar hasta dónde se pudo infringir el deber funcional por parte del respectivo sujeto<sup>7</sup>. Para el caso de las conductas continuadas, la imputación debe ser lo suficientemente clara para saber cuáles son los diferentes actos con una unidad de designio o unidad de propósito.*

*Por otra parte, es pertinente señalar que, aunque la norma en cuestión precisó el instante a partir del cual comienza a contarse el término de prescripción de la conducta, bien se trate de una instantánea, permanente o continuada, dicho precepto no definió el momento en que este debe tenerse por interrumpido. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación entendió que la interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria se presentaba con la imposición de la sanción. Sin embargo, esta expresión dio lugar a tres interpretaciones con relación al instante en que ello sucede.*

*Así, una de las tesis consideraba que la potestad disciplinaria se ejercía con el proferimiento del acto administrativo de única o primera instancia; otros eran del criterio de que, además, se requería la notificación de dicha decisión; mientras que una tercera corriente estimaba necesario que se hubiesen resuelto todos los recursos interpuestos en contra del acto sancionatorio y que se notificaran los respectivos actos.*

*La confusión atrás anotada en virtud de las múltiples teorías expuestas fue dirimida por el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. En efecto, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2009<sup>8</sup>, esta corporación dispuso que, para efectos de la prescripción de la acción disciplinaria, la sanción debe entenderse impuesta con la expedición y notificación del acto administrativo primigenio, independientemente del momento en que se resuelvan los recursos de la vía gubernativa cuando se haga uso de ellos. En esta oportunidad, se sostuvo lo siguiente:*

*Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección «B». Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09). Actor: JOSÉ DARÍO SALAZAR CRUZ. Aunque en este pronunciamiento se hace referencia al «bien jurídico lesionado», aspecto del que esta Sala no ha estado de acuerdo, al entender que la ilicitud está soportada en el desvalor de la conducta y la respectiva infracción del deber.

<sup>8</sup> Decisión del 29 de septiembre de 2009; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicación 110010315000200300442 01.



*disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.*

*Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.*

***La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.***

*Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, **es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite**, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias. [...] [Negrillas fuera de texto].*

*Al respecto, la sentencia del 29 de septiembre de 2009, de la Sala Plena del Consejo de Estado, quedó vigente con la decisión del 6 de marzo de 2014, adoptada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual revocó una providencia de la Sala de Conjueces (17 de abril de 2013), esta última que había dejado sin efecto lo decidido por la Sala Plena.*



*Es por ello que, con el ánimo de recordar lo que se ha dicho acerca de la figura de la prescripción disciplinaria, esta Subsección ha sostenido lo siguiente<sup>9</sup>:*

*A propósito del tema, se tiene que, el primer reglamento en el que se dispuso el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria fue la Ley 25 de 1974<sup>10</sup> que en su artículo 12 señaló que «La acción disciplinaria prescribe en cinco años contados a partir del último acto constitutivo de falta.»*

*Diez años después, el artículo 6 de la Ley 13 de 1984<sup>11</sup>, indicó que «La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, término dentro del cual deberá igualmente imponerse la sanción» Luego, en el año 1995, cuando se expidió el Código Disciplinario Único<sup>12</sup> se mantuvo esta figura en los siguientes términos:*

*«Artículo 34 Términos de prescripción de la acción y de la sanción. La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años. La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y desde la realización del último acto, en las de carácter permanente o continuado.*

*Parágrafo 1. Párrafo declarado inexecutable.*

*Parágrafo 2. La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo. Estos términos prescriptivos se aplicarán a la acción disciplinaria originada en conductas realizadas por los miembros de la fuerza pública.»*

*Las precitadas normas fueron objeto de estudio de la Subsección B de esta Sección del Consejo de Estado, que en*

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 20 de febrero de 2020, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 760012333000201301125-01 (4123-2016). Demandante: HOLGER PEÑA CÓRDOBA. Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). Así mismo, sentencia del 28 de febrero de 2020, radicado 190012333000201400005 01 (4023-2016). Demandante: VICTORIO GARRIDO CAICEDO. Demandado: Nación, Procuraduría General de la Nación.

<sup>10</sup> Por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones.

<sup>11</sup> Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa.

<sup>12</sup> Ley 200 de 1995.



*sentencia del 23 de mayo de 2002, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento, expediente n.º 17112, sostuvo que en tanto el legislador no señaló cuál es el acto que impone la sanción e interrumpe el término de prescripción, debía entenderse que la sanción se consideraba impuesta cuando se hubiere expedido y notificado la decisión disciplinaria, no obstante, si contra éste se interpusieron recursos, entonces cuando se expidiera la decisión disciplinaria que los resolviera, en cualquiera de los dos supuestos, debía proferirse la decisión dentro de los 5 años desde la comisión de la falta o desde la realización del último acto de acuerdo con lo previsto en la Ley.*

*Contra esa providencia la Procuraduría General de la Nación presentó recurso extraordinario de revisión el cual fue conocido por la Sala Plena Contenciosa Administrativa de esta Corporación, quien en decisión del 29 de septiembre de 2009<sup>13</sup>, revocó la decisión y acogió la tesis según la cual «[...] tratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa.»*

*Concomitante con lo expuesto, se expidió la Ley 734 de 2002, que en su artículo 30 dispuso la prescripción de la acción disciplinaria, así:*

*«Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.*

*En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.»*

---

<sup>13</sup> Sentencia de 29 de septiembre de 2009, M.P. Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Radicación número 11001-03-15-000-2003-00442-01 (S). Actor: ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO.



*Bajo la vigencia de dicha norma, hasta el momento, la Sección Segunda<sup>14</sup> de esta Corporación ha aplicado y reiterado la posición de la Sala Plena contenida en la sentencia de unificación precitada de acuerdo con la cual **dentro del término de los 5 años a que se refiere el artículo transcrito, la autoridad disciplinaria competente solo debe proferir y notificar el acto principal**, esto es, la decisión de primera o única instancia que interrumpe el término de prescripción. [Negrillas originales. Subrayado fuera de texto].*

De lo anterior puede afirmarse la sólida y reciente posición del Consejo de Estado en cuanto a que la prescripción disciplinaria se interrumpe con la decisión de primera o de única instancia y su respectiva notificación<sup>15</sup>

### 5.2.3. Caso concreto:

De acuerdo con los parámetros establecidos en el inciso segundo del artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 y la postura actual del Consejo de Estado, antes referida, sobre la prescripción de la acción disciplinaria, esta Procuraduría encuentra que como el auto de apertura de la investigación disciplinaria en contra de los señores **FRANCO CASTELLANOS NIEBLES, ROBIN CASTRO, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMÉNEZ, JOSE FLORIAN JIMÉNEZ, ALVÁRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, RODRIGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCRÓS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRÍGUEZ, DORIS CÁCERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA**, se profirió el 30 de septiembre de 2015<sup>16</sup>, significa entonces que el **9 de diciembre** del año en curso, se produjo la prescripción de la acción disciplinaria de la referencia; lo anterior en razón a que de conformidad con las Resoluciones 128,136,148,173,184 y 204 de 2020 suscritas por el señor Procurador General de la Nación, se suspendieron los términos en las actuaciones disciplinarias, como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, por un período de tiempo correspondiente a 2 meses y 8 días.

<sup>14</sup> A propósito, ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Sentencia de 13 de febrero de 2014. Expediente 250002325000200700582 02. Actor: EUGENIO TERCERO GIL GIL; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E). Sentencia de 28 de julio 2014. Expediente N° 11001-03-25-000-2011-00365-00. Actor: JORGE AURELIO NOGUERA COTES; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia de 30 de junio de 2016. Radicación 11001 03 25 000 2011 00170 00 (0583-11). Actor: SABAS PRETEL DE LA VEGA; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Auto del 15 de septiembre de 2016. Expediente N° 410012333000201400340 01 (0816-2015). Actor: CIELO GONZÁLEZ VILLA.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Sentencia del 23 de julio de 2020. Expediente 110010325000201700073 00 (0301-2017). Actor: SAMUEL MORENO ROJAS.

<sup>16</sup> Ver folios 100-105 C.O.1.



Así las cosas, esta Procuraduría no puede avocar el análisis de los argumentos presentados por el quejoso, en razón a la verificación del fenómeno procesal anotado, limitándose a su declaración.

Más, llama la atención del Despacho, que en la actuación procesal se hayan expedido por el a-quo, dos autos de nulidad en el asunto de la referencia correspondientes a los días 9 de septiembre y 1° de octubre del año en curso que tuvieron como consecuencia el retroceso de la actuación hasta la etapa de evaluación de la investigación disciplinaria, cuya nueva evaluación derivó en la emisión de la providencia de archivo de la investigación respecto de los disciplinados, pese a que la actuación ya se encontraba en etapa de práctica de pruebas de descargos.

Para los fines procesales subsiguientes que acarrea esta determinación, y con sujeción a las directrices impartidas en la Circular No. 06 del 6 de agosto de 1997, emanada del Despacho del señor Procurador General de la Nación, este Despacho remitirá copia del presente auto a la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación, a efectos que se investigue a los funcionarios de la Procuraduría Provincial de Barranquilla, encargados del trámite de la presente actuación, en atención a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo antes expuesto, la Procuradora Regional del Atlántico, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 3° del artículo 75 del Decreto 262 de 2000,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA ACCION DISCIPLINARIA POR PRESCRIPCION**, dentro del proceso adelantado contra los señores **FRANCO CASTELLANOS NIEBLES, ROBIN CASTRO, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMÉNEZ, JOSE FLORIAN JIMÉNEZ, ALVÁRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, RODRIGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCRÓS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRÍGUEZ, DORIS CÁCERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA**, en sus respectivas calidades de Alcalde y Concejales del Municipio de Soledad (Atlántico) para la fecha de los hechos, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Procuraduría Regional del Atlántico, remitir copia de la presente providencia a la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Procuraduría Regional del Atlántico **DEVOLVER** el proceso radicación IUS 2015-49531 a la Procuraduría Provincial de Barranquilla, para que surta la notificación de esta decisión a los sujetos procesales y al quejoso. Para tal efecto se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución No. 0216 de 25 de mayo de 2015, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.



**CUARTO:** Por el funcionario responsable realizar los registros que correspondan en el Sistema de Información Misional (SIM) de la Procuraduría General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE**  
Procuradora Regional del Atlántico.

Proyectó: DCSR-PU-17  
Revisó: MRDLHJ-PARA  
Exp IUS E-2015-49531